

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	09/06/2025 08:07	Fecha/hora resolución	09/06/2025 13:34
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001059
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Suscripción de un contrato para el suministro de útiles y materiales de limpieza para uso del Ministerio de Justicia y Paz-, bajo la modalidad de entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000832	16/05/2025 17:54	FEDERICO DE LOS ANGELES MADRIGAL CERDAS	PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I.- Que el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, la empresa Prolim PRLM Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0006900001 promovida por el Ministerio de Justicia para la suscripción de un contrato para el suministro de útiles y materiales de limpieza para uso del Ministerio de Justicia y Paz-, bajo la modalidad de entrega según demanda.

II.- Que mediante auto No. 80520250000001002 de las doce horas con cuarenta y tres minutos del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 80620250000002025 del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000832 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PROLIM PRLM SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Punto 2. Especificaciones Técnicas / Líneas 29-30-31 / Omisión del peso. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece las siguientes características técnicas sobre las líneas objetadas: "**Línea 29** / Papel higiénico en rollo, (...)" // "**Línea 30** / Papel higiénico jumbo rollo, (...)" // "**Línea 31** / Toalla desechable de papel para dispensador, (...)"

Al respecto, considera la objetante que hay omisión del requisito del peso, siendo éste un elemento esencial para determinar la calidad y resistencia del papel, por lo que, la ausencia de este requisito puede llevar a la adquisición de productos de baja calidad que se rompan fácilmente, lo que implica un mayor consumo del producto, un incremento en el gasto institucional y potencialmente puede provocar riesgos para la salud de los usuarios. De esta forma propone la objetante un peso mínimo de 180g para el papel higiénico de 1000 hojas (línea 29), no menos de 750 g para el papel higiénico jumbo roll de 400m (línea 30), y no menos de 1900g para la toalla de manos de 300m (línea 31).

Al respecto, indicó la Administración que no establecerá un peso mínimo para el papel en licitaciones penitenciarias, ya que los criterios actuales de cantidad de hojas y metros son efectivos y no han generado quejas de los usuarios. Considera además que, un peso mínimo restringiría la libre competencia, ya que el peso no siempre se correlaciona con la calidad y existen papeles ligeros de alta resistencia. De esta forma concluye que, las condiciones actuales del pliego de condiciones resultan suficientes, razonables y alineadas con los principios de eficiencia y el uso responsable de los recursos públicos, priorizando además la biodegradabilidad del producto.

Sobre lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que la objetante propone que para las líneas objetadas correspondientes a la adquisición de papel higiénico y toallas de papel, se establezca un peso determinado el cual propone, sin embargo, no presentó ningún elemento probatorio que sustente el argumento planteado. En este sentido, se echa de menos que se haya aportado prueba que determine *-por ejemplo-*, cuáles son los pesos promedios que presentan los productos en el mercado para poder establecer en el pliego de condiciones un parámetro objetivo que no limite la participación de otros potenciales oferentes, ni tampoco se aportó ningún documento *-por ejemplo-* nota de algún fabricante o criterio técnico, que acreditara que a mayor peso del producto mejor calidad y mejor rendimiento del mismo. De la mano con lo anterior, la recurrente no demuestra que el requisito del peso sea indispensable de frente a la necesidad concreta de la Administración.

Aunado a lo anterior, ha de recordarse que el recurso de objeción al pliego de condiciones es el medio mediante el cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limita la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública, circunstancias que tampoco han sido acreditadas por la objetante en este caso, siendo que no argumentó ni demostró cómo se ve limitada su participación en el concurso sin el requerimiento asociado al peso del producto. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

ii) Punto 2. Especificaciones Técnicas / Líneas 29-30-31 / Criterios de Sostenibilidad / Certificación de FSC (Forest Stewardship) o SFI (Sustainable Forestry Initiative). Criterio de la División. El pliego de condiciones establece las siguientes características técnicas sobre las líneas objetadas: "**Línea 29** / Papel higiénico en rollo, (...)" // "**Línea 30** / Papel higiénico jumbo rollo, (...)" // "**Línea 31** / Toalla desechable de papel para dispensador, (...)"

Al respecto, indica la objetante que es necesario que se exija el certificado FSC (Forest Stewardship Council) o SFI (Sustainable Forestry Initiative) para el papel o pulpa utilizada en la producción de las toallas y el papel higiénico (líneas 29, 30, y 31). Explica que, este certificado garantiza que la materia prima proviene de plantaciones forestales sostenibles, promoviendo así compras públicas sustentables. Fundamenta su argumento en el artículo 5, inciso 8 de la Política Nacional de Compras Públicas Sustentables, que promueve estas compras como un mecanismo articulador entre el consumo y la producción sostenible.

Al respecto, señaló la Administración que las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones permiten evaluar objetivamente el producto con base en sus resultados funcionales y en aras de la sostenibilidad y las compras responsables, el criterio de biodegradabilidad ha sido privilegiado como aspecto técnico fundamental, lo cual también se valida mediante la presentación obligatoria de la ficha técnica del producto. Concluye la Administración que, no introducirá al pliego de condiciones, requisitos que puedan restringir la participación de potenciales oferentes.

Sobre lo planteado por las partes, según se señaló en el anterior punto de acuerdo con la normativa aplicable la carga de la prueba recae sobre el objetante.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que la objetante propone que se solicite al oferente el certificado FSC (Forest Stewardship Council) o SFI (Sustainable Forestry Initiative), el cual indica garantiza que la materia prima proviene de plantaciones forestales sostenibles, sin embargo no presentó ningún elemento de prueba que demuestre que para el objeto que se licita estrictamente tiene que ser alguna de las certificaciones ambientales propuestas y no otras. Por otro, lado, al igual que en el punto anterior del recurso, la objetante no argumentó ni demostró cómo se ve limitada su participación en el concurso sin el requerimiento de criterios sustentables siendo que más bien pretende la

incorporación de requisitos adicionales que podrían dejar por fuera a eventuales oferentes, sin que ni siquiera se acredite que los mismos resultan indispensables para atender de forma adecuada la necesidad de la Administración.

Finalmente, conviene destacar que resulta prerrogativa de la Administración determinar la incorporación de criterios sustentables a las contrataciones que promueve, observando la normativa aplicable, siendo que la finalidad de la implementación de estos criterios en los pliegos de condiciones, es que no se generen limitaciones injustificadas a la participación ni se lesione la adquisición de bienes, servicios u obras. Para ello, tanto la LGCP como el RLGCP definen requisitos que deben respetarse para su sana aplicación -vinculación con el objeto, lectura de mercado, características del criterio a aplicar, entre otros-. Sobre el tema, puede consultarse -entre otras- la resolución R-DCP-SICOP-01005-2024.

Sobre esto último, no se pierde de vista que el interés de la Administración es contar con productos biodegradables, y en este sentido no acreditó la objetante las razones por las cuales han de solicitarse en este caso, las certificaciones indicadas y no otras que puedan resultar atinentes, sin que se esté limitando la participación de otros potenciales oferentes. Tampoco demostró cuál es la realidad del mercado en cuanto a la posibilidad de potenciales oferentes que ostenten dichas certificaciones. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

iii) Punto 2. Especificaciones Técnicas / Línea 33 / PH Jabón. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "**Línea 33 / Jabón líquido para manos con aroma(...)**". Al respecto, la objetante señala una deficiencia en las especificaciones técnicas del jabón, al no exigir un pH máximo, lo que permite una oferta de productos desde muy ácidos (pH 1-3) hasta alcalinos (pH 8-9), lo que puede causar reacciones adversas en la piel de los usuarios, la cual posee un pH fisiológico naturalmente ácido (entre 4 y 6), vital para su función protectora. Por lo anterior, la objetante propone que las características técnicas incluyan un rango de pH de 5 a 6, considerando éste el óptimo para la piel y para una desinfección efectiva sin irritaciones. Además, solicita que los proveedores presenten un estudio de laboratorio certificado por el ECA que corrobore el pH del jabón, buscando prevenir problemas dérmicos derivados de la acidez o alcalinidad del producto.

Al respecto, la Administración ha decidido mantener las especificaciones actuales, basándose en la experiencia operativa exitosa y la eficiencia en el uso de recursos de los jabones combinados o compuestos. Indica que estos productos han cumplido su función sin reportes adversos ni quejas de reacciones cutáneas, validando su idoneidad y su relación costo-beneficio. En razón de lo anterior, considera que ampliar el rango de pH no es necesario, ya que restringiría la competencia injustificadamente.

Sobre lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera que nuevamente la recurrente incurre en falta de fundamentación al no cumplir con lo ordenado por la normativa.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que la objetante propone que se establezca en el pliego de condiciones un rango de tolerancia relativo al PH del producto, sin embargo, dicho argumento carece de la debida fundamentación ya que no presentó ningún elemento de prueba que le permitiera demostrar que para el objeto que se licita en esta línea estrictamente tiene que ser ese rango de tolerancia y no otro. En este sentido, se debió acreditar técnicamente la conveniencia y estricta necesidad de definir un rango de PH del jabón, basándose en algún criterio técnico o alguna información de los fabricantes, no solo para sustentar el rango propuesto, sino para determinar que en ausencia de este requisito, se podría ver afectada la salud de los usuarios, pero como se viene indicando, no se presentó en este caso prueba alguna de respaldo del argumento planteado.

Por otro lado, al igual que en el punto anterior del recurso, la objetante no argumentó ni demostró cómo se ve limitada su participación en el concurso sin el requerimiento de un rango de PH del producto licitado. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

iv) Inscripción al Colegio de Farmacéuticos. Criterio de la División. Punto 2. Especificaciones Técnicas / Línea 33. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "**Línea 33 / Jabón líquido para manos con aroma(...)**". Al respecto, indica la objetante que según la definición del término "cosmético" que establece la Organización Mundial de la Salud, el jabón para manos es un producto cosmético. Además señala que, existen regulaciones para comercializar productos cosméticos y su fabricación, por ejemplo: la inscripción del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. Ello con fundamento en los artículos 95, 97 y 138 de Ley General de Salud. De ahí, la obligatoriedad de que cualquier empresa que se dedique a la venta, distribución y fabricación de productos cosméticos debe estar inscrita al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica (COLFAR). Como prueba para mejor resolver, la objetante aportó oficio del Ministerio de Salud referente a la obligatoriedad que todas las empresas que distribuyan y fabriquen productos cosméticos (dentro de las cuales se encuentra el jabón) se encuentren debidamente inscritas al COLFAR, según establece las normas antes señaladas, siendo esto una directriz del ente rector de salud y adicional una explicación detallada realizada por el Dr. Mario Alvarez Jimenez del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica (COLFAR).

Sobre lo planteado, la Administración rechazó la pretensión de la objetante sobre la inscripción en el Colegio de Farmacéuticos (COLFAR) para todos los proveedores de jabón. Reconoce que, aunque el jabón es un producto cosmético regulado por el Ministerio de Salud, la afiliación a COLFAR no es un requisito universal para todos los comercializadores, aplicándose solo a fabricantes e importadores directos. Menciona que es el Ministerio de Salud la autoridad sanitaria, y el registro sanitario vigente es prueba suficiente del cumplimiento para la comercialización del producto, por lo que, exigir la inscripción en COLFAR sería una barrera injustificada a la participación.

Sobre lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera que el recurso debe rechazarse por falta de fundamentación de conformidad con lo dispuesto en las normas anteriormente mencionadas tanto de la LGCP como del RLGCP.

En este sentido, se observa que la objetante propone que se solicite al oferente la debida inscripción al Colegio de Farmacéuticos para poder distribuir y comercializar el jabón de manos, sin embargo no fundamentó que esto deba ser un requisito de admisibilidad del oferente y no un aspecto, que deba ser requerido al adjudicatario. En este sentido, no hay un análisis por parte de la objetante, en el sentido de plantear qué tipo de requisitos son obligatorios y cuáles podrían ser traslados al adjudicatario en firme siendo propios de ejecución. Sobre este tema puede consultarse la resolución R-DCP-SICOP-0 1477-2024. Adicionalmente, al igual que se indicó en los anteriores extremos recurridos, la objetante no indica cómo la ausencia de dicho requisito le lesiona su libre participación. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

Consideración de oficio. No obstante la falta de fundamentación de la objetante, no se pierde de vista que la posición de la Administración es que el requisito no es atinente a todos los oferentes que suministren este tipo de producto, pese a que la objetante presentó documento del Ministerio de Salud que analizó varias consultas sobre la fabricación, venta y distribución de productos cosméticos, así como documento del Colegio de Farmacéuticos en relación con la inscripción de empresas que se dedican a operar la venta de jabón de manos, los cuales no fueron analizados por la Administración en este caso. En este sentido, se deja bajo la responsabilidad de la Administración verificar que los productos licitados, -ya sea en la valoración de admisibilidad de la oferta o bien en fase de ejecución al adjudicatario según corresponda, que los oferentes cumplan con toda la normativa atinente para la comercialización, venta y distribución de los mismos. Como referencia puede consultar la resolución R-DCP-SICOP-0 1477-2024. En caso de que se requiera alguna modificación al pliego de condiciones, deberá proceder de conformidad y dar la debida publicidad al pliego de condiciones.

v) Exigencia de Hoja de Seguridad y Registro Sanitarios / Líneas 14 – 15 – 33 – 34 – 35 – 36 – 37 – 38 – 39 – 40 – 41 - 42. Criterio de la División. Considera la objetante que, no se solicita al oferente aportar la hoja de seguridad y el registro cosmético y químico según corresponde para las compras públicas, esto como por parte del Decreto Ejecutivo 34887-COMEX-S-MEIC, en aras de garantizar seguridad del usuario de que el producto está avalado por el Ministerio de Salud. De este modo, solicita que se incorpore el requisito.

Sobre lo anterior, la Administración aclara que la documentación técnica y los registros sanitarios ya están debidamente cubiertas en el pliego de condiciones, específicamente en el Apartado 7.21.3 – Aspectos Técnicos, donde exige la presentación de la hoja de seguridad de los productos para una amplia gama de líneas, incluyendo las 14, 15, 25, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42. Adicionalmente, advierte la Administración que en el pliego se establece la obligación de que los oferentes incluyan en su propuesta el registro sanitario vigente para las líneas específicas. Este requisito aplica tanto para las líneas 14, 15, 25, 38, 39, 40, 41 y 42, como para las líneas 33, 34, 35, 36 y 37, asegurando así que los productos ofrecidos cumplen con las normativas sanitarias necesarias antes de su adquisición.

Con respecto a lo planteado por la objetante, esta División **declara sin lugar** el argumento en el tanto la Administración ha señalado que el pliego de condiciones ya solicita la hoja de seguridad y el registro sanitario de las líneas impugnadas, lo cual fue corroborado por este órgano contralor. En todo caso, cabe señalar que el solo hecho de que el pliego no incorpore algún requisito ya de por sí exigido por el ordenamiento jurídico no implica que el mismo no debe cumplirse, con lo cual no resulta necesario que el pliego recoja todos los requisitos dispuestos en la normativa aplicable; sin embargo en el pliego en este supuesto sí contempló los requisitos cuestionados por la objetante,

vi) Márgenes de Tolerancia / Línea 1 – 5 - 32. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece para las líneas impugnadas las siguientes condiciones técnicas: **“Línea 1/ “Contenedor plástico HDP, capacidad de 45 L con tapa vaivén, (.”/“Línea 5 / Basurero plástico, de pie, para baño, con tapa vaivén, (...).”** Al respecto, solicita la objetante, que se permita ofertar un basurero plástico de tapa y pedal y no únicamente de vaivén, ello para ampliar la participación. Agrega que, el basurero de tapa y pedal no permite el ingreso de oxígeno, de modo que no permite que la materia orgánica se degrade, mientras que la tapa de vaivén sí permite la entrada de oxígeno y ocasione que la materia orgánica se degrade más rápido y ocasione mal olor.

Al respecto, la Administración rechazó la pretensión de la objetante siendo que, la condición técnica obedece a estrictos protocolos de seguridad de los centros penitenciarios, dado que estos basureros se ubicarán en espacios comunes compartidos por funcionarios y personas privadas de libertad, donde se prohíbe el uso de objetos con componentes metálicos desarmables que puedan ser convertidos en armas, como la varilla interna de los basureros con pedal. Por ello, se exige el tipo vaivén, que cumple la función sin presentar riesgos de seguridad. La Administración sostiene que esta especificación no limita arbitrariamente la participación, y existen múltiples opciones de este tipo de producto en el mercado, garantizando la competencia.

Una vez contextualizados los argumentos de las partes, se observa que la objetante propone que se acepte ofertar un basurero con tapa y pedal, lo cual a criterio de esta Contraloría General sería un producto que puede cumplir la finalidad para lo cual se requiere. Sin embargo, la Administración ha dado razones de seguridad para no aceptar artefactos que contengan piezas que puedan convertirse en armas ya que los basureros se utilizarán en los centros penitenciarios, aspectos que no fueron abordados por la objetante conociendo las condiciones de los productos requeridos particularmente en esta licitación. Tanto es así, que la objetante no realiza un análisis en el recurso de que lo que ofrece no representa un riesgo y no pone en peligro la seguridad de funcionarios y personas internas de estos centros penitenciarios. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

vii) Sobre la línea 32 / margen de tolerancia cantidad de hojas. Criterio de la División. **“Línea 32 / Toalla desechable de papel, color blanco, tipo mayordomo, rollo de mínimo 85 hojas sencillas./ Para uso en cocina. / Rollo de 85 a 90 hojas./ Biodegradable.(...)”** Con respecto a la línea 32, solicita la objetante que se establezca un margen de 10 hojas de tolerancia, esto debido a que en la confección del papel existen diferentes factores que influyen que no se pueda lograr una exactitud de hojas en todos los rollos, esto se debe a la tensión del papel, lucidez del papel, gramaje, velocidad, por lo que no es posible garantizar un número de hojas exactas en cada paquete. De esta forma, solicita se pueda añadir a la característica técnica un margen de tolerancia de 10 hojas quedando de la siguiente manera **“Rollo de 95 hojas +/- 10 hojas”** con eso se cubre el mínimo solicitado y aún se tiene un margen de 5 hojas, lo que significa que la Administración estaría recibiendo de más en cada rollo y brinda la posibilidad de que varios oferentes puedan participar en la línea en mención. Como prueba aportó una carta del proveedor de Corporación CEK que explica de forma detallada estas variantes que pueden existir en el papel en la fabricación del mismo, por lo que destaca la importancia de establecer un margen de tolerancia que pueda cubrir estas diferencias que se realizan en la fabricación de los diferentes insumos.

Sobre lo planteado, la Administración aceptó la pretensión de la objetante y procederá a modificar el pliego de condiciones, de la siguiente manera: **“Línea 32 / Toalla desechable de papel, color blanco, tipo mayordomo, rollo de mínimo 85 hojas sencillas. / • Para uso en cocina / . • Rollo de 85 a 95 hojas +/- 10 / • Biodegradable. / • Ancho de las hojas mínimo 26 cm y largo mínimo 18 cm./ • Papel libre de partículas, manchas, agujeros, aglutinamientos de fibras o astillas de cualquier otro material que afecten su calidad y desempeño./ • La toalla debe poseer alta capacidad de absorción y resistencia en húmedo./ • Con mínimo un 50 % de fibra secundaria en su fabricación. Presentación: empaque individual de plástico. Empacadas en Cajas de cartón corrugado con 6 unidades.”** Menciona que con este ajuste se cubre el mínimo inicialmente solicitado por la Administración (85 hojas por rollo) y se otorga un margen de hasta 105 hojas, lo cual representa una mejora para la institución, al tiempo que permite que distintos oferentes puedan cumplir con los requerimientos establecidos.

Sobre lo expuesto por las partes, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego. **NOTIFÍQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2025 08:10	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2025 13:34	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01011-2025	Fecha notificación	09/06/2025 13:39